

## AUTO N. 01965

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 3683 del 28 de noviembre de 2014** se otorga a la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** con NIT 800247537-6, permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, para el punto de descarga de una Caja de inspección sobre la Avenida Carrera 45, de la sede ubicada en la avenida carrera 45 No. 106-30 de la localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron visita técnica el día 7 de diciembre de 2017, a la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** con NIT 800247537-6; ubicada en la avenida carrera 45 No. 106 - 30; de la localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Que, consecuentemente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 014254 del 29 de octubre del 2018**, en donde se determina el incumplimiento ambiental los apartados de la **Resolución 03683 el 28 de noviembre del 2014**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” a la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, con NIT 800247537-6.

Que mediante el radicado 2018EE253407 del 29 de octubre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requiere a la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, con NIT 800247537-6.

Que posteriormente profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo profirieron el **Auto No. 00723 del 9 de marzo del 2022** "Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones" de los siguientes documentos relacionados expediente SDA-05-2013-987:

1. Concepto Técnico No. 014254 del 29 de octubre del 2018 (2018IE253406)
2. Informe de caracterización aguas residuales (2017ER208099)

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02179 del 1 de marzo del 2023**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 014254 del 29 de octubre del 2018**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

"(...)

### 4. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

#### DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

<b>Nº DE CONSULTORIOS: 3</b>	<b>Nº DE CAMAS: 54</b>		
<b>TIPO DE ESTABLECIMIENTO:</b>	PÚBLICO	PRIVADO	X
<b>ACTIVIDAD DESARROLLADA</b>	IPS NIVEL III		

*Datos tomados de la visita de seguimiento realizada el día 07/12/2017.*

#### 4.1 IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

ÁREA O SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DOMESTICO
CIRUGÍA	Biosanitarios Cortopunzantes Anatomopatológicos	Químicos fármacos (envases medicamentos vacíos y/o parcialmente consumidos)	NO

LABORATORIO CLÍNICO	Biosanitarios Cortopunzantes Anatomopatológicos	Químicos reactivos (líquidos máquinas de análisis, colorantes)	SI
HEMODINÁMICA	Biosanitarios Cortopunzantes	Químicos fármacos (envases medicamentos vacíos y/o parcialmente consumidos).	NO
IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DIGITALES	-----	-----	NO
URGENCIAS	Biosanitarios Cortopunzantes Anatomopatológicos	Químicos fármacos (envases medicamentos vacíos)	SI
HOSPITALIZACIÓN	Biosanitarios Cortopunzantes Anatomopatológicos	Químicos fármacos (envases medicamentos vacíos)	SI
FARMACIA	-----	Químicos fármacos (medicamentos vencidos y/o deteriorados).	NO
UCI - SALA DE URGENCIAS	Biosanitarios Cortopunzantes Anatomopatológicos	Químicos fármacos (envases medicamentos vacíos)	SI
ESTERILIZACIÓN	-----	-----	SI
COCINA - RESTAURANTE	-----	-----	SI

**Observaciones:** Datos tomados de la visita de seguimiento realizada el día 07/12/2017. Adicionalmente el establecimiento informa que otros usuarios que funcionan al interior del edificio de la Clínica Vascularr Navarra S.A., prestan los siguientes servicios: Bionúclear, Unidad Renal (diálisis y hemodiálisis) y Consultorios particulares (oncología, odontología, terapia, pediatría, cirugía estética, consulta especializada).

(...)

### 5.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2017 el establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2017ER208099 del 19/10/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección sobre la Carrera 45.
Fecha de cada caracterización	28/08/2017

Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y queparámetros)	ANTEK S.A. (Cadmio).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetrosmonitoreados	SI. IDEAM ANALQUIM LTDA, Resolución No. 1215, 2147, 2828 del 2016 y 1722 de 2017. ANTEK S.A., Resolución No. 02397 de 2015 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.479.

**Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de Inspección Externa sobre la Carrera 45**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa sobre Carrera 45	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante(Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20 - 22	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,14 - 8,15	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	1270	SI	17,519904
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	<b>906</b>	<b>NO</b>	12,4984512
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	246	SI	3,3936192
Sólidos Sedimentables(SSED)	mL/L	2*	0,4-1,5	SI	NA
Grasas y Aceites	mg/L	15	<b>366</b>	<b>NO</b>	5,0490432
Fenoles	mg/L	0,2	0,16	SI	0,002207232

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,63	SI	0,022486176
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	18,8	Análisis y Reporte	0,25934976
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	14,52	Análisis y Reporte	0,200306304
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,6	Análisis y Reporte	0,00827712
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,085	Análisis y Reporte	0,001172592
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	92,4	Análisis y Reporte	1,27467648
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	119,69	Análisis y Reporte	1,651147488
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000275904
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,000137952
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,13	SI	0,001793376
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,0000275904
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00068976
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<b>0,2</b>	<b>NO</b>	0,00275904
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	168	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	420	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	64	Análisis y Reporte	NA

Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	72	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda:436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte**	4,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda:525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte**	2,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda:620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte**	1,1	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

(...)

## 9. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER208099 del 19/10/2017 del establecimiento CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A, se puede determinar que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO5 (906 mg/L), Grasas y Aceites (366 mg/L), Plomo (0,2 mg/L) en la Caja de inspección externa sobre la carrera 45, sobrepasando el valor máximo permisible de vertimientos Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO5 (225 mg/L), Grasas y Aceites (15 mg/L), Plomo (0,1 mg/L).	Artículos 14°	Resolución 631 del 2015.
Mantener en todo momento los vertimientos con las características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 14 de la resolución No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique o sustituya.	Artículo 3 Ítem 9	Resolución No. 3683 del 28/11/2014.

<p><i>“Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales”.</i></p>	<p>Artículo 3 Ítem 8</p>	<p>Resolución No. 3683 del 28/11/2014.</p>
<p><i>El establecimiento no solicitó permiso de vertimientos para la caja de inspección frente a la entrada urgencias sobre la Avenida Carrera 45, en la Resolución No. 3683 del 28/11/2014.</i></p>	<p>Artículo 9°</p>	<p>Resolución 3957 del 2009.</p>

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02179 del 1 de marzo del 2023** el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 014254 del 29 de octubre del 2018**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Resolución 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”.

“(...)

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	10,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
<i>Plomo (Pb)</i>	mg/L	0,10

**Parágrafo.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)"

**Resolución 3683 de 2014** "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** - la CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA identificada con Nit. 800.247.537-6 ubicada en la Avenida Carrera 45 N° 106 - 30 de esta ciudad, durante la vigencia del presente permiso debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...)

**8.** Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.

**9.** Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado.

(...)"

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único del sector ambiente y Desarrollo sostenible".

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

**Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

**"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

*"El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).*

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).

- Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En razón a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, requirió a la Sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** con NIT 800247537-6, mediante el oficio con radicado 2018EE253407 del 29 de octubre de 2018, anterior a la derogatoria tácita, para que complementara su solicitud de permiso de vertimientos y cumplidos los requisitos se tramitara el respectivo permiso.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el año 2018, la segunda caja de inspección ubicada sobre la Avenida Carrera 45 frente a la entrada del área de Urgencias, no contaba con permiso de vertimientos, según la fecha del requerimiento, la Sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** con NIT 800247537-6, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

(...)

**Artículo 22: Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberá ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma*

(...)”

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 02179 del 1 de marzo del 2023**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 014254 del 29 de octubre del 2018**; se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** con NIT 800247537-6; ubicada en la avenida carrera 45 No. 106 - 30; de la localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- No mantuvo en todo momento los vertimientos con las características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la resolución No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- No informo oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.
- El establecimiento no solicitó permiso de vertimientos para la segunda caja de inspección ubicada sobre la Avenida Carrera 45 frente a la entrada del área de Urgencias, ya que dicho punto de vertimiento no está incluido dentro del Permiso de Vertimientos de que trata la Resolución No. 3383 del 28/11/2014.

Que, así las cosas, la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** con NIT 800247537-6 en el desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana, presuntamente incumplió la normatividad en materia ambiental, para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según resolución No. 631 de 2015:**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), al obtener 906 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O<sub>2</sub>
- Grasas y Aceites al obtener 366 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L
- Plomo (PB) al obtener 0,2 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,1 mg/L

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** con NIT 800247537-6; ubicada en la avenida carrera 45 No. 106 - 30; de la localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** con NIT 800247537-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** con NIT 800247537-6, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida carrera 45 No. 106 - 30; de la localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.; y al correo [secgerencia@cardiovascularnavarra.org](mailto:secgerencia@cardiovascularnavarra.org) según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la **CLÍNICA VASCULAR**

**NAVARRA**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 02179 del 1 de marzo del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-1137** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

19/04/2023

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

18/04/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

19/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2023